

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 29 de Septiembre de 2007

Número: 056

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN
EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.**

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL
MUNICIPIO DE COMPOSTELA**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1º.- El presente documento es de interés público y observancia general y obligatoria para los prestadores de Servicios Turísticos en el Municipio de Compostela, tiene como propósito sistematizar, regular, vigilar y organizar la operación de los prestadores de servicios turísticos dentro del ámbito que compete al Ayuntamiento de Compostela, nayarit de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Nayarit en los artículos 25 apartado I y II, 49 y 50; la Ley Federal de Turismo en su artículo 17; así como el Reglamento de la Ley Federal de Turismo en su artículo 13.

Artículo 2º.- La aplicación de este reglamento, corresponde a:

- a) El H. Ayuntamiento,
- b) La Comisión de Turismo,
- c) El Presidente Municipal,
- d) La Dirección de Turismo Municipal,
- e) A los Supervisores del ramo.

Artículo 3º.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

H. AYUNTAMIENTO.- Al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, nayarit.

COMISIÓN.- A la Comisión de Regidores del H. Ayuntamiento.

SECRETARÍA.- La Secretaria de Turismo.

DIRECCIÓN.- La Dirección de Turismo Municipal.

SUPERVISOR.- Persona en la cual recae la facultad delegada de supervisar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

TURISTA.- La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere este Reglamento.

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Se consideran:

- I. **SERVICIOS TURÍSTICOS DE HOSPEDAJE.-** Aquellos inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación por pernoctar cuando menos una noche: Los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex haciendas y construcciones con valor histórico en las que se proporcione el servicio de alojamiento, complejos turísticos y demás establecimientos de hospedaje, serán identificados con la denominación genérica de “establecimientos de hospedaje”; también serán considerados los campamentos y paradores de casas rodantes.
- II. **SERVICIOS TURÍSTICOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.-** Restaurantes de calidad turística, son aquellos establecimientos donde se venden alimentos condimentados para su consumo inmediato, con o sin servicio de vinos y licores, que cuenten con instalaciones mínimas de comedor, cocina y sanitarios, Se denomina con este género:
 - a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimento para su consumo y que en forma accesoria, pueden expender bebidas alcohólicas al coqueo y presentar variedad o música.
 - b) Los bares, centros nocturnos, cabaretes o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;
- III. **SERVICIOS TURÍSTICOS DE AGENCIAS DE VIAJES.-** Son los establecimientos que operan como intermediarios entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, desempeñando actividades tales como: reservación de espacios para transportación, hoteles, espectáculos públicos y demás servicios conexos en establecimientos de hospedaje; proporcionan servicios de información turística y difunden gratuitamente el material de propaganda turística.
- IV. **SERVICIOS TURÍSTICOS DE TRANSPORTACIÓN.-** Se entiende como transportación turística al servicio que prestan aquellas empresas dedicadas al arrendamiento de automóviles, animales, embarcaciones y otros bienes muebles y equipo destinado a turismo, así mismo, transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo del turista.

- V. **SERVICIOS DE GUÍAS DE TURISTAS.**- Es aquella persona capacitada para orientar e informar al viajero, visitante o turista sobre los atractivos y servicio turísticos con que cuenta la República Mexicana mediante una remuneración aprobada por la Secretaría y la Dirección.

Artículo 5º.- Los requisitos para ser prestador de servicios a que se refiere el presente reglamento se fijarán atendiendo a los siguientes principios:

- I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y
- II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador.

Título Segundo De los Servicios Turísticos

Capítulo Primero De la Prestación del Servicio

Artículo 6º.- En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 7º.- La relación que se de entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el Turista, se regirán por lo que las partes convengan, observándose el presente Reglamento y La Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 8º.- Los establecimientos que presten Servicios Turísticos deberán tramitar la expedición inicial o refrendo de la licencia de funcionamiento, licencia de identificación de giro, licencia para la expedición o venta de bebidas con contenido alcohólico, licencia de uso de suelo, licencia de construcción o licencia para la colocación de carteles o anuncios de carácter publicitario en las oficinas que corresponda, previo el pago de derechos que se señale en la Ley de Ingresos vigente del municipio.

Artículo 9º.- Para la expedición o refrendo de licencia que tramiten los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir a la autoridad, además de los señalados en otros reglamentos, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del propietario
- b) Razón social

- c) Fecha de apertura del establecimiento turístico o servicio turístico prestado.
- d) Lugar y domicilio del establecimiento;
- e) Giro (clase de servicio y categoría) al que estará dedicado y
- f) La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Artículo 10º.- Los establecimientos que proporcionen Servicios Turísticos sin importar giro comercial, deberán exhibir en un lugar visible, la Licencia de Identificación de Giro vigente.

Artículo 11º.- Los prestadores de servicios turísticos que no cumplan con las normas establecidas vigentes y con el presente Reglamento, no podrán usar el nombre de Prestador de Servicios Turísticos.

Capítulo Segundo

Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes

Artículo 12º.- Además de cumplir con las especificaciones de otras Leyes y Reglamentos, los Prestadores de Servicios Turísticos de hospedaje, deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible el monto de la tarifa y los servicios incluidos.
- II. Exhibir en un lugar visible el reglamento interno y los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;
- IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberán informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y
- V. Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría, el H. Ayuntamiento y la Dirección de Turismo Municipal.

Artículo 13º.- Los Prestadores de Servicios Turísticos de Hospedaje a que se refiere el presente Reglamento, están obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 14º.- Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por un agencia de viajes, aquél estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

Artículo 15º.- La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I. En su caso, la tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación, y
- VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó.

Artículo 16º.- En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó, para que su estancia sea respetada.

Artículo 17º.- Los prestadores de Servicios Turísticos considerados como campamentos y paradores de casas rodantes; además de lo que señalan otras Leyes o Reglamentos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan en el presente reglamento.
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso e instalaciones, conforme a los lineamientos que señale el Reglamento de Protección Civil Municipal para Prestadores de Servicios Turísticos.
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden, y
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicio, alimentos; así como sobre las poblaciones colindantes, servicios médicos y de asistencia disponible y cualquiera otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

Capítulo Tercero **De los Servicios Turísticos de Alimentos y Bebidas**

Artículo 18º.- Los establecimientos contemplados dentro de este Reglamento como Servicios Turísticos de Alimentos y Bebidas deberán acreditar ante la Dirección, las

diferentes características y requisitos establecidos, con la finalidad de cumplir con las políticas y normas dictadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 19º.- Los establecimientos de Alimentos y Bebidas incluidos en este Reglamento deberán exhibir públicamente la siguiente información:

- I. La lista de precios de los alimentos y bebidas que son ofrecidos, la que podrá estar en otro idioma además del español;
- II. Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;
- III. El horario de servicio al público;
- IV. Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión, sin contravenir lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Turismo, y el Artículo 6º del Reglamento;
- V. Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría, el H. Ayuntamiento y la Dirección de Turismo Municipal.
- VI. La información a que se refieren las fracciones II y III deberá incluirse en la porción y publicidad que elaboren.

Capítulo Cuarto De los Servicios Turísticos de Agencias de Viajes

Artículo 20º.- Las agencias de viajes, subagencias, operadoras y demás establecimientos señalados en el artículo 4º fracción III de este Reglamento; regirán sus actividades por la Ley Federal de Turismo, La Ley Federal de Protección al Consumidor, el presente reglamento; y, aquellas que dicte en uso de las facultades el H. Ayuntamiento.

Artículo 21º.- Los prestadores de Servicios Turísticos de Agencia de Viajes, además de cumplir con los requerimientos señalados en otras Leyes o Reglamentos, deberán:

- I. Anunciar en lugares visibles del establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- II. Informar los precios por servicio a los usuarios en el momento de la contratación;
- III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y porciones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados y;
- IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

Artículo 22º.- Los Servicios Turísticos de Agencias de Viajes a efecto de llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios, que en ellas se comprenden y en los que se consignent los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Artículo 23º.- Los convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, telex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

Artículo 24º.- Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de tele reservaciones que sean utilizados por Agencias de Viajes.

Artículo 25º.- Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II. Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, periodo de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
- III. En su caso, el número de personas que conformarán un grupo;
- IV. Duración del paquete o excursión;
- V. Condiciones de reservaciones y pagos;
- VI. Información necesaria par que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;
- VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;
- VIII. La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo;
- IX. La existencia del confirmación escrita de los servicios convenidos, y
- X. En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

Capítulo Quinto De los Servicios Turísticos de Transportación

Artículo 26º.- Los prestadores de Servicios Turísticos de Transportación, deberán sujetarse a la Ley Federal de Turismo, Reglamentos Federales, el presente ordenamiento y todas aquellos que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 27º.- El prestador de Servicios Turísticos de Transportación, de preferencia, empleará guías reconocidas por la secretaría.

Previo al servicio el prestador deberá informar al usuario sobre los riesgos que la actividad genera.

Artículo 28º.- El prestador de Servicios Turísticos de Transportación, deberá contar con un código interno de seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplar se deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios. Dicho código deberá contener los requisitos mínimos que, en su caso, fije la norma en cuanto a condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del turista.

El prestador del servicio deberá obtener del Departamento de Protección Civil Municipal, la anuencia que acredite que los servicios que proporciona son seguros para el usuario, y que cuenta con las medidas de seguridad suficientes para su prestación.

Artículo 29º.- El prestador de Servicios Turísticos de Transportación deberá exhibir visiblemente la siguiente información:

- I. Tipo de servicios que ofrece, incluyendo la lista de precios la que podrá estar en otro idioma además del español;
- II. Si por las características de los servicios que ofrece, se requiere determinado atuendo;
- III. Horario de servicios;
- IV. Políticas de cancelación;
- V. Contar con formatos de quejas con porte pagado;
- VI. Código interno de seguridad;

Capítulo Sexto De los Servicios de Guías Turistas

Artículo 30º.- Para efectos de que la persona física que pretenda ser Guía de Turistas sea considerada como prestador de Servicios Turísticos, deberá sujetarse a

los ordenamientos jurídicos, aplicables que para el efecto dicte la Secretaría en coordinación con el H. Ayuntamiento.

La Secretaría y el H. Ayuntamiento llevarán a cabo el procedimiento para la acreditación del Guía de Turistas, de acuerdo al tipo de servicio que preste conforme a los lineamientos fijados en la Ley Federal de Turismo, reglamentos federales, el presente y todos los acuerdos sostenidos de manera oficial.

Artículo 31º.- Los guías de turistas podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Guía general: Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país;
- II. Guía especializado: Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específico.

Artículo 32º.- Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

- I. Demostrar conocimientos o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso, y
- II. Acreditar la legal estancia en el país, en el caso de extranjeros.

Artículo 33º.- El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

- I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
- II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- III. El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;
- IV. El tiempo de duración de sus servicios, y
- V. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

**Título Tercero
De los Medios de Defensa**

**Capítulo Primero
De la Atención y Resolución de Quejas**

Artículo 34º.- Los turistas podrán presentar por escrito las quejas en contra de los prestadores de servicios turísticos, con la documentación comprobatoria ante el H. Ayuntamiento representado por la Dirección.

Artículo 35º.- La Dirección tendrá la facultad de considerar los aspectos descritos en la queja o denuncia interpuesta por el usuario, quien deberá cumplir con la formalidad de la presentación.

La Dirección en primera instancia contribuirá a la solución de la queja o denuncia conciliando entre el usuario y el prestador del servicio.

La Dirección en segunda instancia si no logró resolver tal queja o denuncia por la vía conciliatoria hará valer el recurso de inconformidad señalado en el artículo 236 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; o en su defecto se atenderán en función a las facultades señaladas en los convenios de colaboración suscritos, entre la Secretaría y el H. Ayuntamiento.

Artículo 36º.- En caso que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Artículo 37º.- Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

Artículo 38º.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas establecidas en el presente Reglamento, las normas mexicanas, las establecidas por la Ley Federal de Turismo y el Reglamento; salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

Capítulo Segundo De la Verificación

Artículo 39º.- Es facultad del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el Convenio de Colaboración y este Reglamento.

Artículo 40º.- Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 41º.- La Secretaría y el H. Ayuntamiento a través de la Dirección, de manera conjunta y escuchando la opinión de los sectores social y privado, establecerán la bases de coordinación que eviten duplicación de funciones en materia de verificación.

El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita de verificación, no estará facultado para imponer la sanción. En su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

Artículo 42º.- Las visitas de verificación que efectúe el H. Ayuntamiento a través de la Dirección, se registrarán por este Reglamento y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse.

Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Artículo 43º.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiere negado a designarlos.

Artículo 44º.- En las actas de verificación que se levanten, se hará constatar por lo menos lo siguiente:

1. Hora, día, es y año en que se practicó la visita;
2. Objeto de la visita;
3. Número y fecha de la orden de la verificación, así como de la identificación oficial del verificador.
4. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presenten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;
5. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
6. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
7. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
8. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

9. Nombre y firma el verificador de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrá imponer las sanciones a que se refiere el Reglamento.

Capítulo Tercero Del Recurso de Revisión

Artículo 45º.- El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confiar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado.

Artículo 46º.- La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Dirección, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesario, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

Artículo 47º.- Con el escrito del recurso se acompañará el documento el documento que contenga la resolución reclamada; las pruebas que estime necesarias; así como el documento idóneo que acredite la personalidad con la que se ostente el recurrente.

Artículo 48º.- El recurso de revisión será tramitado por la Dirección y resuelto por la Secretaría.

Artículo 49º.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento y las disposiciones derivadas de él, serán fijadas con bases en:

1. Las actas levantadas por la autoridad;
2. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
3. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
4. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Dirección deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Capítulo Cuarto De las Sanciones

Artículo 50º.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas por la Tesorería Municipal de conformidad por lo dispuesto en el Convenio de Colaboración.

En el supuesto de quejas presentadas por turistas la Procuraduría Federal del Consumidor conocerá de su recepción, deshogo y resolución en su caso, arbitraje, sanción, en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la página web del municipio y en la gaceta municipal.

Segundo.- Se derogan todos aquellos ordenamientos y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Todos los propietarios de establecimientos que presten Servicios Turísticos, deberán proceder dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento de ajustar su funcionamiento a los requisitos que se establecen en este ordenamiento.

Cuarto.- Las Solicitudes de licencias que se encuentren actualmente en trámite se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

Quinto.- A los prestadores de servicios turísticos ya existentes y amparados por su correspondiente licencia de funcionamiento, no podrán ser aplicables retroactivamente los requisitos que señale el presente reglamento.

Dado en la ciudad de Compostela, Municipio de Compostela, Nayarit, en la sala de Sesiones del cabildo, residencia oficial del Ayuntamiento a los 06 días del mes de DICIEMBRE del año 2006.

Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección, PROFR. MARCO ANTONIO MORENO VENEGAS, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **PROFR. RAMIRO ESCOBEDO AZPE,** Secretario del H. Ayuntamiento.- *Rúbrica.*- **C. JUAN CARLOS MORALES MARTINEZ,** SINDICO MUNICIPAL.- *Rúbrica.*- **C. ARTURO MEZA GRADILLA,** REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. CUAUHTÉMOC DAVALOS ARCADIA,** REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. MARCO ANTONIO GUTIERREZ MALDONADO,** REGIDOR.- -----

Rúbrica.- **C. LEON MADRIGAL DUEÑAS**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. PATRICIA VEGA GARCIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. MARIA PETRA RENTERIA RODRÍGUEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. MARTIN TORRES PLASCENCIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. DANIEL LOPEZ MEDINA**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **ELVA ALICIA DOMÍNGUEZ GONZALEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. J. JESÚS JUAREZ CORTES**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. BRAULIO E. GOMEZ GARCIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. ERNESTO SALCEDO DELGADO**, REGIDOR.- *Rúbrica.-* **C. MARIA ALICIA HERRERA LOPEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*